

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

RECURSO DE REPOSICION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: INDIRA ZABALETA TORRES, IVAN TORRES CARVAJAL Y
MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO

RADICADO: 138360489001-2021-00133-00

Septiembre siete (7) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho el expediente que contiene demanda ejecutiva singular presentada por CREDITITULOS S.A.S, a través de apoderada, contra los señores INDIRA ZABALETA TORRES, IVAN TORRES CARVAJAL Y MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO, con memorial en virtud del cual la Dra. THAISLETH GOMEZ CABALLERO, presentó recurso de reposición contra el auto de 05 de mayo del 2022 y publicado en estado electrónico No. 20 del 24 de mayo del 2022, por el cual se NIEGA solicitud de emplazamiento a los demandados.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REPOSICION:

Observa el despacho que la inconformidad del recurrente se fundamenta en que este despacho mediante auto de fecha 05 de mayo del 2022 y publicado en estado electrónico No. 20 del 24 de mayo del 2022, dispuso negar la solicitud de emplazamiento a los demandados, señores INDIRA ZABALETA TORRES, IVAN TORRES CARVAJAL Y MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO; toda vez que no se anexo constancia de haberse llevado a cabo la notificación por aviso.

Sin embargo; observa el despacho que por error involuntario no se anexo de manera completa los anexos remitidos al expediente tendientes a la notificación de los demandados IVAN TORRES CARVAJAL Y MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO; ya que INDIRA ZABALETA TORRES se encuentra debidamente notificada, lo que no permitió avizorar lo que manifiesta la apoderada en su recurso y no fue tenido en cuenta vulnerando así su derecho al debido proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado por secretaría sin que la parte demandada recorriera el traslado por lo que entra el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. P. consagra la reposición, entendido este como un recurso que tiene la parte afectada por la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que lo emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses.

Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante el despacho se remite al artículo 291, numeral 4º primer párrafo del Código General del Proceso, el cual indica:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En el presente asunto la notificación personal fue enviada a los demandados y la empresa de servicio postal devolvió las constancias de notificaciones certificando, para el caso de MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO: *“la persona ya no reside en la dirección suministrada”* y para el caso del señor IVAN TORRES CARVAJAL *“la dirección ya no existe”*; con lo anterior se evidencia que le asiste razón al a la parte demandante en alegar que presentó en debida forma los anexos de notificación dirigidos a los demandados, por lo cual se ordenara reponer el auto de fecha 05 de mayo del 2022 por medio del cual se negó la solicitud de emplazamiento a los demandados y en su lugar se ordena continuar con el tramite conforme los artículos 291 y 293 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de mayo del 2022 y publicado en estado electrónico No. 20 de fecha 24 de mayo del 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, ORDENESE el emplazamiento de los demandados, los señores MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO con C.C. No. 30.772.113 e IVAN TORRES CARVAJAL con C.C. No. 9.288.988. En consecuencia, ordénese la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ;

MABEL VERBEL VERGARA

Gian B.

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. **44** de fecha **14 DE SEPTIEMBRE** de 2022.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO.

SECRETARIA.